Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur

TJABCS

PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

RECURRENTE: ***** ****** ******.**

EXPEDIENTE: REVISIÓN 060/2022-LPCA-PLENO.

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 080/2021-LPCA-II.

PONENTE: MAGISTRADA ANGÉLICA ARENAL CESEÑA.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil veintitrés; **EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** da cuenta que en la Sala de Pleno se encuentra presente **ANGÉLICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada adscrita a la Primera Sala Unitaria, Ponente de la presente resolución y Presidente del Pleno; **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala Unitaria; y **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala Unitaria, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, por lo que existe Quorum Legal para la instalación formal del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur para la celebración de la Sesión Ordinaria de Resolución de esta misma fecha. **CONSTE. Y**

VISTOS: para resolver el recurso de revisión interpuesto por ******* ****** ******, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **080/2021-LPCA-II** del índice de la **Segunda Sala** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; y;

R E S U L T A N D O S:

I. Mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha seis de abril de dos mil veintidós, ****** ******* ******** *********, autorizada legal de la parte demandante, presentó recurso de

revisión en contra de la sentencia definitiva dictada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós y expuso los agravios correspondientes (visible en fojas 002 a 008).

II. Con acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio número **TJABCS/SA-193/2022**, del índice de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual se dio vista al Pleno con el recurso de revisión precisado en el punto que antecede; así mismo, se dio vista con el oficio suscrito por el Director de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, autoridad demandada en el juicio de origen, mediante el cual, se adhirió al presente recurso de revisión; con lo que se ordenó formar el expediente y registrar bajo el número **REVISIÓN 060/2022-LPCA-PLENO** (visible en fojas 028 a 029).

III. Con acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se convocó a sesión ordinaria de resolución del Pleno, el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, para el pronunciamiento correspondiente a la admisión o desechamiento del recurso (visible en foja 030).

IV. Con proveído dictado el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, en **SESIÓN ORDINARIA DE RESOLUCIÓN DE PLENO,** se admitió el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente **REVISIÓN 060/2022-LPCA-PLENO**; designándose como ponente a la Magistrada **Angélica Arenal Ceseña** adscrita a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente; Por otra parte, se tuvo por recibido el oficio TJABCS/SA/-193/2022 del índice de la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el cual, remitió los autos originales del expediente de Procedimiento Contencioso Administrativo número **080/2021-LPCA-II**, del índice de la Segunda Sala Unitaria, así como el oficio de expresión de agravios suscrito por el **Director General de**

Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, parte demandada en el juicio de origen y mediante el cual, interpuso **Recurso de Revisión Adhesiva**, admitiéndose (visible en fojas 031 a 033).

V. Con acuerdo de catorce de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó remitir los autos a la Magistrada ponente en el presente asunto a efecto de que formulara el proyecto de resolución definitiva que corresponda al recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo número **080/2021-LPCA-II** por la Segunda Sala de Este Tribunal (visible en foja043).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 14, 64 y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y en apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; artículos 1, 3, 4, 9, 12, 13, 14, 17, 18 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 y 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver en definitiva el recurso de revisión**.

SEGUNDO: Legitimación procesal y oportunidad. Respecto a la legitimación y oportunidad para interponer el presente recurso de revisión, estas se estudian a petición de parte o aún de oficio por tratarse de un presupuesto procesal que atañe al orden público y por ende, debe tomarse como estudio preferente.

En ese sentido, se tiene que la autorizada del demandante ********* ****** ******,** presentó escrito con recurso de revisión, dentro del juicio contencioso administrativo de origen número **080/2021-LPCA-II**, lo que de autos se desprende estar debidamente acreditado de esa manera, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3 en relación con el 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Respecto a la oportunidad para interponer el recurso de revisión, se tiene que éste deberá hacerse dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación respectiva, de conformidad a lo previsto en el artículo 70 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por lo que, tomando en cuenta que la sentencia materia del presente recurso fue notificada el **veintitrés de marzo de dos mil veintidós** (visible en foja 100) dicha notificación surtió efectos al día siguiente hábil, es decir, el veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, entonces, los diez días hábiles señalados por la ley comprendieron del <u>veinticinco de marzo al siete de abril de dos mil veintidós,</u> descontando los días sábados y domingos, de conformidad a lo establecido en el artículo 74 de la Ley en comento.

De ahí que, el **<u>escrito de recurso de revisión</u>** fue presentado el día **seis de abril de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, luego entonces, **<u>resulta haber sido interpuesto en tiempo y forma</u>** de conformidad a lo que establece la ley de la materia, tal y como quedó acreditado en autos del presente recurso que aquí se resuelve.

TERCERO: Materia de estudio en el recurso de revisión y sus antecedentes. El objeto de estudio en el presente recurso, lo constituye la sentencia de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **080/2021-LPCA-II,** del índice de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, en el que se determinó lo siguiente:

> ***"R E S U E L V E:***
> ***PRIMERO:*** *Esta Segunda Sala es* ***COMPETENTE*** *para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando* ***PRIMERO*** *de esta resolución.*
> ***SEGUNDO: SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,*** *por cuanto hace a la resolución impugnada, de conformidad al considerando* ***TERCERO*** *de la presente resolución.*
> ***TERCERO: NOTIFÍQUESE*** *personalmente a la parte demandante y por oficio a las autoridades demandadas con testimonio de la presente resolución, de conformidad al penúltimo párrafo del considerando* ***TERCERO*** *de la presente resolución."*

La resolución emitida por la **Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur,** en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, consiste en la sentencia en la que se resolvió ***sobreseer el juicio****,* emitida dentro del expediente número **080/2021-LPCA-II,** del índice estadístico de la Segunda Sala de este Tribunal, sentencia materia del presente recurso de revisión.

CUARTO: Precisión y análisis de los agravios. En atención al principio de economía procesal, el Pleno de este Tribunal estima que no se realizará la transcripción íntegra del agravio vertido por la parte recurrente, por lo que, únicamente se mencionara de manera esencial lo esbozado por esta, así como lo expuesto por la contraparte, sin que ello transgreda de forma alguna los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias, tomando como sustento la jurisprudencia por

contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

La parte recurrente ******* ****** ******, señaló en esencia los siguientes agravios:

> ***"PRIMERO.-*** *LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE MARZO DE 2022 POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DETERMINÓ DE MANERA ERRÓNEA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONSISTE EN EL TICKET DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO LCBC46-244 DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2020, INFRINGIENDO CON ELLO LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 22 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 57 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN RELACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 221 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES CONTRARIO A SU APRECIACIÓN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD QUE NOS OCUPA , CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN QUE DEBE EMITIR EL JUEZ CÍVICO Y/O CALIFICADOR COMO CONSECUENCIA DE AQUELLA.*
> *[…]*
> *Ahora bien, de manera errónea, la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022 emitido por la H. Segunda Sala de este Tribunal, determina que la resolución impugnada lo es la boleta de infracción número LCBC46-244 de fecha 16 de junio de 2020,*

pasando desapercibido que contrario a su apreciación, la resolución impugnada y de la cual no tengo conocimiento alguno lo es la resolución emitida por el Juez Cívico y/o Calificador misma que debe dictarse como consecuencia de la emisión del "primer acto de administrativo" consistente en la boleta o ticket de infracción emitida por un supuesto agente adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Los Cabos; es decir, en ningún momento el suscrito interpuse medio de defensa alguno desconociendo la boleta de infracción número LCBC46-244, sino que por el contrario dicho medio de defensa lo interpuse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, primer párrafo, fracción II de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, mismo que interpuse en contra de la resolución que debidamente fundada y motivada debe emitir el Juez Cívico y/o Calificador como consecuencia de la aplicación del primer acto administrativo ya descrito.

No conforme a lo anterior, en dicha sentencia de fecha 17 de marzo de 2022 la Segunda Sala del Tribunal pretende tenerme como sabedor de la resolución que debió emitir el Juez Cívico y/o Calificador, es decir del "Segundo acto administrativo" en la fecha en que acudí de manera voluntaria a realizar el pago del primer acto de autoridad, que en el presente caso lo es la emisión del ticket de infracción número LCBC46-244, situación que resulta totalmente imposible de realizar cronológicamente hablando, pues como podrá advertir, la resolución impugnada y que lo es la emitida por el Juez Cívico y/o Calificador debió ser emitida con posterioridad a dicho pago y no en el momento de efectuar el mismo, en específico dentro de las 96 horas posteriores.

Por lo que erróneamente en la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal en fecha 17 de marzo de 2022 pretende advertir de manera anticipada que en dicho acto de pago, acudió conmigo el Juez y/o Calificador a darme a conocer en ese preciso momento la resolución debidamente fundada y motivada que debe recaer, soportar y secundar a la emisión del ticket de infracción, esto sin contar aún con los medios idóneos para sustentar dicha afirmación y MAS AÚN CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA DE MANERA EXPRESA SEÑALÓ QUE NO HIZO AL NO SER SU OBLIGACIÓN NOTIFICARLA, siendo que me acogí a lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; es decir, NIEGO LISA Y LLANAMENTE que se me haya notificado la resolución que debidamente fundada y motivada debe ser emitida por el Juez Cívico y/o calificador como consecuencia de la emisión y preexistencia del ticket de infracción LCBC46-244.

[…]

Esto es, resulta inverosímil que la autoridad al momento de contestar la demanda argumente que no tiene la obligación de notificar a los infractores las resoluciones que les permitan

conocer la razón, motivo o circunstancia por la cual la autoridad se encuentra vulnerando su esfera jurídica y afectando su patrimonio imponiendo una infracción y posteriormente una sanción con motivo de dicha multa, simplemente por el hecho de que el precepto legal no señala de manera expresa que dicha resolución se deba notificar. En otras palabras, ¡se encuentra diciendo que la resolución existe, más no tiene por qué notificarla a los justiciables! Por lo que partiendo de las anteriores consideraciones, la A quo, contó con todos los elementos para arribar a la conclusión de que dicha resolución existe y que no fue efectivamente notificada, y no inferir después de llevar a cabo el procedimiento establecido en el artículo 22, fracción II y penúltimo párrafo que la resolución impugnada lo es el ticket de infracción cuando lo cierto es que es otro acto administrativo distinto y que LA AUTORIDAD RECONOCE EXPRESAMENTE QUE NO NOTIFICÓ.

[…]

SEGUNDO. LA SENTENCIA EMITIDA POR LA H. SEGUNDA SALA PRETENDE DE MANERA ERRÓNEA TENERME POR NOTIFICADO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUEZ CALIFICADOR, MISMA QUE NIEGO LISA Y LLANAMENTE CONOCER Y QUE LA AUTORIDAD RECONOCE NO HABER NOTIFICADO, EN LA FECHA EN QUE REALICÉ EL PAGO DEL TICKET DE INFRACCIÓN, ARGUMENTANDO ADEMÁS QUE EL SUSCRITO LA CONSENTÍ DE MANERA TACITA, VIOLANDO POR COMPLETO EN MI PERJUICIO GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14, SEGUNDO PÁRRAFO, 16, ASÍ COMO LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA ESTABLECIDO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 17, SEGUNDO PÁRRAFO, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 22, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II Y PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

[…]

Como podrá advertir, la sentencia emitida por la H. Segunda Sala del Tribunal en fecha 17 de marzo de 2022, lleva a cabo dentro del mismo un cómputo con el que pretende asentar que el Juicio de Nulidad 080/2021-LPCA-II se encuentra interpuesto extemporáneamente, pues pretende darle el carácter de definitividad a la boleta de infracción, siendo que en ningún momento el medio de defensa interpuesto por el suscrito versa sobre dicha boleta de infracción, sino que por el contrario y tal como lo he manifestado en reiteradas ocasiones el medio de defensa se interpuso acogiéndome al procedimiento previsto en el artículo 22, primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la Ley de procedimiento previsto en el artículo 22, primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo aplicable para la resolución que impugno a través del mismo, la cual desconozco y que consiste precisamente en la resolución que emitió el Juez Cívico y/o Calificador como un acto administrativo posterior a la emisión del ticket de infracción e incluso posterior al pago efectuado.

De ahí, que no me sea aplicable el cómputo que pretende realizar la Segunda Sala de Tribunal, pues dicho cómputo versa sobre la fecha en que tuve conocimiento y me apersone a pagar de manera voluntaria el ticket de infracción, más no así respecto de la resolución impugnada por el suscrito que en el presente caso consiste precisamente en la resolución que debe emitir el Juez

Cívico y/o calificador como acto administrativo posterior- Y QUE LA MISMA AUTORIDAD RECONOCIÓ EXPRESAMENTE EN EL JUICIO QUE NOS OCUPA QUE NO NOTIFICÓ- y que forma parte la culminación total del procedimiento previsto en el Reglamento de Tránsito del Municipio de los Cabos.

Con lo anterior, la sentencia que hoy se recurre pretende hacer creer que si tuve conocimiento de la misma, pasando por alto lo dispuesto LAS MANIFESTACIONES EXPRESAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA AL SEÑALAR QUE NO NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN QUE HOY SE IMPUGNA y simplemente limitarse a determinar que al pagar la infracción de manera automática me hago conocedor de la misma, situación que infiere de manera arbitraria solo porque acudí a realizar el pago voluntario a fin de evitar el cobro coactivo, pero deja de observar que yo no me encuentro haciendo manifestación alguna respecto al ticket de infracción, sino que por el contrario la resolución que deseo CONOCER Y QUE LA AUTORIDAD DE MANERA EXPRESA SEÑALA QUE NO DEBE NOTIFICAR Y QUE NO HIZO es a la que emitió el juez cívico y/o calificador como consecuencia de la existencia previa del ticket de infracción y su pago.

En virtud de las consideraciones relatadas con antelación es que esa Ad Quem cuenta con todos los elementos para revocar la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022 en la que se sobreseyó el juicio que nos ocupa, atendiendo a los argumentos lógico-jurídicos planteados en el presente, ya que las cuestiones tomadas en cuenta para tomar dicha determinación son contrarias a derecho atendiendo a lo acreditado en el presente agravio. Teniendo como consecuencia una evidente violación a las garantías de legalidad, audiencia, debido proceso y efectivo acceso a la justicia consagradas ene los artículos 1°, 14, párrafo segundo, 16 y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. - EL ACUERDO QUE SE IMPUGNA ES ILEGAL, AL SEÑALAR QUE RECIBO DE PAGO EXHIBIDO MEDIANTE ESCRITO DE DEMANDA POR LA HOY PARTE ACTORA, RESULTA SUFICIENTE PARA CONOCER LA RESOLUCIÓN EN EL PRESENTE JUICIO, CUANDO DEL ANÁLISIS QUE SE HACE A DICHO DOCUMENTO NO SE ADVIERTE DATO ALGUNO QUE PERMITA IDENTIFICAR LA MISMA MÁXIME CUANDO LA AUTORIDAD RECONOCE EXPRESAMENTE NO HABERLA NOTIFICADO, SITUACIÓN QUE INFRINGE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 57 DE LEY DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

[…]

1.Reconoce la A quo que se llevó a cabo el procedimiento establecido en la fracción II del multicitado artículo 22 anteriormente citado, DONDE RECONOCE QUE EFECTIVAMENTE NO SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN QUE VERDADERAMENTE SE IMPUGNA.

2.Se redunda en señalar que la resolución impugnada es la boleta de infracción y no la que realmente vengo impugnando en el presente medio de defensa.
3.Que con los datos que aparecen en el recibo de pago son suficientes para conocer la resolución impugnada, lo cual es desacertado, ya que en ningún lugar del recibo de pago aludido se hace mención a la resolución que debe emitir el juez cívico y/ calificador, por lo que con tal argumento se me está privando de conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar por el cual se me infraccionó, así como el funcionario que emite dicha resolución, lo cual atenta contra lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el estado de Baja California Sur, así como los preceptos constitucionales anteriormente señalados.
4. Que a partir de la emisión del recibo de pago no me pude haber enterado de la existencia del acto, ya que al no existir algún número o dato especifico que lo identifique en dicho recibo, bien podría no haber sido emitido por el Juez Cívico y/o calificador en momento alguno O QUE COMO LO RECONOCE LA AUTORIDAD DE MANERA EXPRESA NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICARLA. Por lo que es de concluir que la A quo infringe lo establecido en la Ley de Procedimiento contencioso Administrativo en su artículo 57 ya que no se esta fundando en los preceptos aplicables al caso ni se esta resolviendo conforme a la pretensión que nos ocupa en el presente juicio.
[…]
Pero, por el contrario y como sucedió en el caso que nos ocupa la autoridad demandada no acreditó de manera fehaciente que se notificó legalmente la resolución impugnada SINO QUE RECONOCIÓ EXPRESAMENTE NO HABERLO HECHO, es que se debió tener como sabedora de dicha cuestión al momento en que fue notificada la contestación de la demanda, conforme a los argumentos esgrimidos en la ampliación que a la demanda se hiciera conforme al procedimiento establecido en el artículo 22, fracción II y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.
Es por las consideraciones anteriores, que en momento alguno es mi intención rescatar términos como se alude en la sentencia que se recurre, sino que se acreditó fehacientemente que la autoridad no notificó la resolución que en el presente juicio nos ocupa y donde la autoridad tiene la obligación de exhibir la resolución que se impugna así como sus constancias de notificación, LO CUAL NO HIZO AL SEÑALAR QUE NO ES SU OBLIGACIÓN HACERLO, de ahí que esa AD QUEM cuente con todos los elementos para revocar la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022, y dicte otro en su lugar en la que declare la nulidad lisa y llana de la resolución emitida por el Juez Cívio y/o calificador en base a nuestros argumentos establecidos en LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DEL JUICIO QUE NOS OCUPA.
QUINTO. - LA TESIS CITADA EN EL ACUERDO QUE SE IMPUGNA CON NÚMERO DE REGISTRO 2018301 NO APLICA AL CASO QUE NOS OCUPA YA QUE LA MISMA VERSA SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE LA "MULTA", LO QUE VENDRÍA A SER EN EL PRESENTE JUICIO LA "BOLETA DE INFRACCIÓN", MAS NO EN LA RESOLUCIÓN QUE DEBE EMITIR EL JUEZ CÍVICO Y/O CALIFICADOR.
Por último no pasa desapercibido para esta parte actora la tesis citada en el acuerdo que se impugna de rubro "DEMANDA DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DEL ESTADO DE JALISCO. EL PLAZO PARA INTERPONERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EL QUE EL ACTOR PAGO LA MULTA IMPUGNADA, AUNQUE NO SE LE HAYA NOTIFICADO O DESCONOZCA EL DOCUMENTO EN EL QUE CONSTA" la cual es de advertir que no aplica al caso que nos ocupa, ya que la misma hace referencia al plazo para impugnar la multa cuando se manifiesta que se enteró de su existencia el día que se pagó, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, ya que se insiste que en el presente juicio NO nos encontramos impugnando la boleta de infracción levantada por el supuesto agente de tránsito del municipio de Los Cabos SINO UN ACTO ADMINISTRATIVO DIVERSO como lo es la resolución que tiene que emitir el Juez Cívico y/o calificador la cual niego lisa y llanamente conocer.

Es decir, la tesis citada hace alusión a LA MULTA como la resolución definitiva a impugnar la cual al momento de hacer el pago es que se adquiere conocimiento de la misma, situación que no acontece en el caso que nos ocupa, ya que LA BOLETA DE INFRACCIÓN no es la que me encuentro impugnado en el presente medio de defensa, sino un acto posterior diverso el cual niego lisa y llanamente conocer, de ahí que resulta necesario instaurar el procedimiento establecido en el artículo 22, fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur, lo que en el caso que nos ocupa, se me está privando llevar a cabo.

Por el contario el acuerdo que hoy se impugna es discordante con la jurisprudencia por CONTRADICCIÓN DE TESIS citada en mi escrito de demanda de rubro "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ESTA Y DE SU NOTIFICACIÓN" la cual señala que cuando se niegue lisa y llanamente conocer el acto administrativo impugnado, (como se viene haciendo en el presente asunto) porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo que se trate y de su notificación, LO QUE EVIDENTEMENTE QUEDO ACREDITADO AL NO HABERLO HECHO LA AUTORIDAD Y ASÍ MANIFESTARLO EXPRESAMENTE AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA.

En virtud de las consideraciones anteriores, es que se puede advertir que no obstante lo señalado en el párrafo que antecede, la sentencia de fecha 17 de marzo de 2022 va más allá pues pretende suplir la deficiencia de las autoridades PESE A SU MANIFESTACIÓN EXPRESA DE NO TENER LA OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE EN EL PRESENTE MEDIO DE DEFENSA SE IMPUGNA, y señalar la A QUO que tuve conocimiento de la resolución emitida por el Juez Cívico y/o Calificador en la fecha en que acudí a realizar el pago, así como

pretender otorgarle el carácter de definitiva a la simple boleta de infracción y no conforme con lo anterior pretende tenerme como conocedor tácitamente de la resolución emitida por el Juez Cívico y/o calificador en la fecha en que realice el pago de manera voluntaria, llegando incluso al extremo de señalar que no es necesario que se me notificara la misma, pues según la autoridad demandada o se encuentra obligada a fundar, motivar ni notificar legalmente sus actos administrativos y mucho menos a concluir el procedimiento establecido en el artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de los Cabos."

Por su parte, la **autoridad demandada** se pronunció respecto al recurso de revisión interpuesto por la parte demandante, (visible en fojas 009 a 011), manifestando esencialmente lo siguiente:

"ÚNICO. *– En primer término vengo a defender la legalidad la sentencia del a quo de primera instancia el cual es legalmente validado, debido a que el a quo si fundo y motivo correctamente su determinación y todos y cada de las consideraciones y en relación a los puntos resolutivos, que se sostiene su legalidad, es decir, que la Sala Instructora si cumplió con los requisitos de legalidad y seguridad jurídica en el preste sumario administrativo, siguiendo con las formalidades esenciales del procedimiento; por lo que de considerarlo así ese H. Tribunal en pleno confirme la sentencia de primera instancia de conformidad con los numerales 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, debido a los aspectos de improcedencia o sobreseimiento abordados por el a qui en la sentencia recurrida que se aprecian a todas luces, por lo que solicito de manera respetuosa a ese Tribunal Revisor deje intacta la sentencia de mérito, por así convenir a los intereses de esta autoridad que represento. Por otra parte, manifiesto que es procedente el recurso de revisión principal pero infundada porque sobrevienen aspectos de improcedencia o sobreseimiento que son estudio oficioso por el ese H. Tribunal pleno."*

Ahora bien, para atender los agravios vertidos dentro del recurso de revisión en estudio, se estima adecuado insertar el contenido de los preceptos legales que la parte recurrente considera se contravienen por la resolución de fecha **diecisiete de marzo del año dos mil veintidós**, dictada por el Magistrado de la Segunda Sala de este Tribunal, siendo éstos los artículos 14, 16 y 17 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 22 primer párrafo, fracción II y penúltimo párrafo y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”
***“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
*“**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales**.*
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.”
***“Artículo 22.-** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*
No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.
Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.
A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.*"*

Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur:
"Artículo 57.- *Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.*
Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala que conozca del juicio, deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.
Las Salas que integran el Tribunal, podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.
Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.
En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada."
ARTÍCULO 22.- *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso*

administrativo, se estará a las reglas siguientes:
I.- *Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció;*
II.- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, y
III.- *El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa. Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.*
Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

De lo antes citado, se advierte que el **derecho a una defensa adecuada**, entraña una doble obligación para el Estado, la primera en una **prohibición**, la cual consiste en, no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y la segunda, en un **deber de actuar;** el cual consiste, en informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público, derecho humano que consagra el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 12/2012

(9ª.); Novena Época, número de registro 160044, Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional Penal; página 433, cuyo rubro y contenido refiere lo siguiente:

> ***"DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.***
> *La garantía individual de defensa adecuada contenida en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público. Así, para proteger la citada garantía es necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe permitir una instrumentación real para tener oportunidades de descargo que, básicamente, permitan al imputado una efectiva participación en el proceso. Ahora bien, el juez de la causa garantiza la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el inculpado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, de manera que si en los hechos no puede calificar su adecuada defensa -en razón de la forma en que se conduce el defensor respectivo-, ello no significa que el juez de la causa viole la garantía en cuestión, pues el control de la correcta o incorrecta actitud procesal del defensor, del debido ejercicio de las cargas procesales, así como de su pericia jurídica, sólo podrían ser materia de responsabilidad profesional, en términos de las leyes administrativas o penales, y según se trate de un defensor de oficio o particular. Esto es, el juez respeta la garantía de defensa adecuada: (i) al no obstruir en su materialización (como ocurre cuando niega el derecho a una entrevista previa y en privado o interfiere y obstaculiza la participación efectiva del asesor) y (ii) al tener que asegurarse, con todos los medios legales a su alcance, que se satisfacen las condiciones que posibilitan la defensa adecuada, sin que ello signifique que esté en condiciones de revisar la forma en que los defensores efectivamente logran su cometido, pues ello excedería las facultades que tiene a su cargo para vigilar que en el proceso se garantice una defensa adecuada."*

Ahora bien, el derecho humano de **acceso efectivo a la justicia**, derivado de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende el derecho a una **tutela jurisdiccional efectiva**, así como los mecanismos de tutela no

jurisdiccional, que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente, entendiéndose por esta última, como aquellos mecanismos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el **acceso a la tutela jurisdiccional**, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión, o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J. 103/2017 (10ª.), número de registro 2015591, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 151, la cual establece lo siguiente:

> ***"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.***
> *De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona*

tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales."

Visto lo anterior, este Tribunal en Pleno estima que no le asiste la razón a la recurrente, al considerarse que la resolución recurrida se encuentra apegada a derecho, sin que se desprenda vulneración a los derechos humanos que aduce, asimismo, se estima que se cumplió con los principios de legalidad, garantía de debido proceso y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en franca relación con el numeral 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, respetando los principios de exhaustividad y congruencia; advirtiéndose una incorrecta apreciación e interpretación que la recurrente realiza de los puntos de la resolución de referencia, de ahí que los agravios en su conjunto resulten **INFUNDADOS** por **INOPERANTES,** como a continuación se expondrá.

Respecto al derecho humano de **acceso efectivo a la justicia**, se estima que no fue vulnerado, pues como se advierte del contenido de la sentencia de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, la misma, **se dictó por autoridad competente, cumpliendo con los principios de legalidad, garantía de debido proceso y seguridad jurídica, contenidas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; es decir, se realizó de conformidad al

texto expreso de la ley, donde fueron citados los preceptos legales en los que la Segunda Sala Unitaria adscrita a este Tribunal se apoyó para arribar a tales determinaciones, resoluciones que, no obstante que resultó contraria a las pretensiones de la recurrente (parte actora), no por esa circunstancia se implica vulneración al referido derecho humano.

Seguidamente, en relación con lo que manifiesta la recurrente, respecto a que *no se sustanció el procedimiento* establecido en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y que la autoridad reconoció no haber notificado la resolución impugnada, para este Pleno resultan **INFUNDADOS** los agravios marcados como ***PRIMERO y SEGUNDO*** dentro del recurso de revisión, de conformidad a lo siguiente:

A criterio de este Tribunal en Pleno, habrá que establecer que, **sustanciación** es la etapa de un juicio (o proceso), de un procedimiento, de un incidente o de un recurso, durante la cual una persona cuenta con la posibilidad de dar a conocer a la autoridad competente su pretensión y su causa de pedir -a través de su demanda o escrito inicial y sus demás escritos- o de narrar los hechos- en su queja o denuncia- que considera violatorios del orden jurídico, así como ofrecer las pruebas y los alegatos que juzgue pertinentes para el logro de su pretensión, es decir, en relación a los agravios en estudio, se advierte que la ahora recurrente en su calidad de demandante, acudió a activar el juicio contencioso administrativo, mediante escrito presentado el **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**, y anexos, en fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, se formó el expediente y registró en el libro de gobierno

respectivo bajo el número **080/2021- LPCA-II** del índice de la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

Itero, las resoluciones tienen como finalidad la ordenación formal y material del proceso, son precisamente las que constituyen las denominadas providencias y autos, es decir, autos de impulsión y trámite de proceso, pero que cuya exigencia es una vez que este se ha iniciado con la demanda, la denuncia o la querella, y los órganos jurisdiccionales competentes según corresponda se encuentran obligados a impulsar su marcha, sin necesidad de que las partes tengan que solicitarlo, una vez iniciado el proceso, su desarrollo procedimental estará dirigido por la ley, misma que precisa los plazos y términos consecutivos para su avance hacia el dictado de una resolución final, de lo que se colige que en ningún momento la sentencia recurrida contravino los preceptos constitucionales que sustentan el derecho de acceso efectivo a la justicia, pues como se ha expuesto en supra líneas, posterior a la recepción del escrito inicial de demanda, se ordenó mediante acuerdo, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, en cuanto a su registro y al estudio correspondiente para su admisión, desechamiento o tenerla por no presentada, la cual como ya es sabido, se admitió, llevándose a cabo el procedimiento correspondiente, emitiéndose la sentencia recurrida, con tal imparcialidad, pues, se dictó apegado a derecho y sin que existiera preferencia hacia alguna de las partes o arbitrariedad en algún sentido menos aún que se haya emitido de manera anticipada, la cual culminó con su sobreseimiento.

Es decir, como puede observarse si bien es cierto del artículo 22, fracción II, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se desprende que cuando la actora en el juicio contencioso administrativo alegue que desconoce el acto administrativo que pretende combatir, ya sea porque no le fue notificado

o que lo fue ilegalmente notificado, así lo expresará en su demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, actualizando con ello la obligación para la autoridad correspondiente de que cuando conteste tal demanda deberá exhibir constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que con base en ello el actor tenga oportunidad de combatirlos mediante la ampliación de la demanda.

El contenido del dispositivo legal en comento, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la constancia del acto administrativo de que se trate, como la de su notificación, para poder desvirtuar la negativa del contribuyente de que conoce el acto de referencia, sin establecer caso alguno de excepción (por lo que ese deber se convierte en un requisito ineludible), evidencia la intención del legislador de otorgar al contribuyente protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido del crédito que se le requiere, se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que el contribuyente quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

En efecto, la simple lectura del numeral analizado permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su afirmación de que desconoce

el contenido del crédito que se le pretende hacer efectivo, esté en condiciones de tener ante su vista la constancia administrativa que se le reclama, para que conozca así, de manera cierta y determinada, el monto de lo que se le exige y, por tanto, puede ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer lo que a sus intereses convenga, todo ello en estricto apego a los principios constitucionales a que se ha hecho referencia.

Sin embargo, como se ha sostenido con antelación en la sentencia recurrida, ***por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente***, la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, tiene como obligación analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento, estudio que puede hacerse desde la instauración de la demanda e incluso hasta el dictado de la sentencia; motivo por el cual, se llevó a cabo un análisis detallado de la demanda, con el objeto de verificar si en la especie se cumplían con los supuestos exigidos por la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, advirtiéndose que, la presentación del escrito inicial de demanda resultó extemporánea, en virtud de que no se presentaron ante la instancia jurisdiccional dentro del plazo de treinta días que ello dispone el numeral 19, fracción I, inciso a), en relación con el diverso 21, fracción VI, primera parte y penúltimo párrafo del mismo numeral, de la Ley de la Materia. Primer precepto legal antes citado que establece lo siguiente:

> *"**Artículo 19.-** La demanda deberá presentarse, dentro de los plazos que a continuación se indican:*
> ***Fracción I.-** De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:*
> ***Inciso a).-** Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una disposición administrativa de carácter general, y"*

De lo anterior, se considera que en ningún momento la sentencia recurrida mediante la cual se determinó **sobreseer el juicio,** contraviene los preceptos constitucionales que sustentan el derecho de acceso

efectivo a la justicia, pues como se ha expuesto en supra líneas, se dio trámite a la demanda, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, hasta culminar con la emisión de la sentencia recurrida, emitida por la autoridad competente.

Como se apuntó en líneas precedentes, no le asiste la razón a la hoy recurrente al señalar que la Segunda Sala adscrita al Tribunal de Justicia del Estado de Baja California Sur, viola por completo su garantía de audiencia, así como su garantía de acceso a la justicia (artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) al manifestar que consintió de manera tacita el acto primigenio al haber acudido de manera voluntaria a realizar el pago correspondiente a la boleta de infracción.

Resulta menester tener en cuenta las formalidades esenciales del procedimiento y, con base en ello, determinar lo relativo a su aplicabilidad en el procedimiento administrativo de mérito.

En tal sentido, el Alto Tribunal ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento tienen como finalidad permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica. En efecto, la llamada **“garantía de audiencia”** establecida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga **se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**.

<u>Las formalidades esenciales del procedimiento</u> son aquellos elementos de disponibilidad jurídica para garantizar la defensa adecuada de los particulares antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

> **1.-** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
> **2.-** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
> **3.-** La oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga;
> **4.-** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

En ese sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, así como las del juicio principal, se desprende que la aquí recurrente le fue levantada una infracción el **dieciséis de junio de dos mil veinte**, quien acudió a las oficinas de recaudación y pagó el veintidós de junio de dos mil veinte; infracción que es recurrible ante la autoridad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, sin que hubiera interpuesto dicha inconformidad en momento alguno, pues el recurrente optó a realizar el pago correspondiente.

Al respecto, es dable precisar que el artículo 221 bis del reglamento en comento, establece que en caso de que no se hubiera presentado inconformidad alguna dentro del plazo indicado y sin que el infractor haya realizado el pago correspondiente, el Juez Calificador enviara el oficio respectivo al Tesorero Municipal con el fin de que se haga el cobro de la sanción y sus respectivos recargos, lo que en la especie no aconteció, pues como se indicó anteriormente, el pago de la multa se realizó de manera voluntaria por el demandante; traduciéndose de lo anterior que, la resolución que el juez calificador emite acontece cuando no hay inconformidad interpuesta o cuando no hay pago y se procederá a realizar el cobro coactivo de la sanción.

Por su parte, la aquí recurrente optó por instaurar la demanda de nulidad mediante escrito presentado en fecha **dieciséis de abril de dos**

mil veintiuno, misma que se resolvió en definitiva y en cumplimiento al derecho de audiencia, se notificó debida y legalmente la sentencia de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintiuno,** quien, con apego a dicho derecho, el día **seis de abril del dos mil veintidós**, interpuso el presente recurso de revisión**,** de lo que se considera que en ningún momento se contravinieron los preceptos constitucionales que sustentan el derecho de acceso efectivo a la justicia, pues como se ha expuesto en supra líneas, posterior a la recepción de los escritos iniciales de demanda, se admitió dicha demanda, continuando con el procedimiento correspondiente, hasta la emisión de la sentencia recurrida, emitida por la autoridad competente, la cual culminó con el **sobreseimiento del juicio de origen,** en razón de considerarse extemporánea la presentación de la demanda, emitiéndose dicha sentencia recurrida con tal imparcialidad, pues, se dictaron apegados a derecho y sin que existiera preferencia hacia alguna de las partes o arbitrariedad en algún sentido menos aun que se hayan emitido de manera anticipada referente a las actuaciones jurisdiccionales propias que se realizaron en este Tribunal.

De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado**.** Así lo prevé la jurisprudencia P./J. 47/95, con número de registro 200234, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995, página 133, que establece lo siguiente:

> ***"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA***

DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.
La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

En razón de lo anterior, es procedente establecer que por disposición constitucional, para que la autoridad pueda privar a una persona de sus propiedades, posesiones o derechos, es necesario respetar las formalidades esenciales del procedimiento, aun cuando dichas formalidades no se encuentren contenidas en la Ley de la materia, siendo parte importante la notificación al gobernado afectado en su esfera jurídica del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en su defensa, los alegatos y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así mismo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto. Por ende, la oportunidad de presentar pruebas y alegar debe ser no sólo formal, sino material.

Sirviendo de sustento a lo anterior, la tesis P. XXXV/98, con número de registro 196510, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, abril de 1998, página 21, que establece lo siguiente:

> ***"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL.***
> *La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto."*

Al respecto, no debe pasar inadvertido que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; que no es otra cosa que la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el numeral

antes referido, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.

De todo lo anterior, también es pertinente resaltar que el escrito de expresión de agravios, la recurrente se limita en cuanto a las mencionadas garantías constitucionales, solo a referir que la sentencia recurrida es violatoria de las mismas por pretender de manera errónea tenerle en la fecha que realizó el pago del ticket de infracción, por notificada (hecha del conocimiento) de la resolución emitida por el juez calificador, la que dice negar lisa y llanamente conocer, además de tenerle por ello consentido tácitamente dicha resolución, sin que se advierta un verdadero razonamiento tendiente a demostrar la violación que aducen, pues a consideración de este Tribunal en Pleno, las limitadas manifestaciones no resultan suficientes para sustentar su afirmación, ya que no logra sustentar o explicar el enlace lógico jurídico que existe entre los preceptos constitucionales que sustentan las garantías que dice fueron violadas en la sentencia recurrida, y las consideraciones vertidas en este.

Seguidamente se tiene que, es conveniente precisar de nueva cuenta tal y como se ha señalado en argumentos que anteceden que no le asiste razón a la recurrente, en virtud de que el sustento legal y fundamental que tuvo la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, para sobreseer el juicio de origen, en la sentencia recurrida, consistió en:

Que la demandante consintió tácitamente el acto, al pagar de manera voluntaria en fecha **veintidós de junio de dos mil veinte,** ante el Departamento de Recaudación de Renta Municipal de la Dirección Municipal de Ingresos del municipio de Los Cabos, Baja California Sur, así como que la **presentación de la demanda de nulidad resultó**

extemporánea, toda vez que la misma no se promovió en tiempo y forma, en virtud, que debieron promoverlas dentro del término de treinta días posterior al pago, tal y como lo prevé el numeral 19 fracción I, inciso a), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Como se puede apreciar, de la parte conducente de la sentencia recurrida, el sustento fundamental que tuvo la Segunda Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, para **sobreseer el juicio,** fue, porque consintieron tácitamente los actos impugnados, en virtud, que no promovieron oportunamente el juicio de nulidad que hoy nos ocupa, motivo por el cual, resultan **INFUNDADOS** por **INOPERANTES** los agravios planteados.

De lo anterior, se puede advertir que el actuar de la A quo fue apegado a los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos y debido proceso, consagrados en nuestra Carta Magna y establecidos además en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, toda vez que, se recibió la demanda de nulidad, admitiéndose la misma, otorgándoseles a las partes la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como otorgándose el término para presentar alegatos, hasta concluir con el dictado de la sentencia de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**; mediante la cual, se sobreseyó el juicio por existir una causal de improcedencia, motivo por el que la hoy recurrente interpuso el presente recurso.

Continuando con el análisis y estudio de los agravios **TERCERO y QUINTO**, a criterio de este Tribunal en Pleno los mismos resultan

INFUNDADOS por **INOPERANTES**, en razón que la recurrente si bien en su escrito de recurso de revisión a todas luces pretenden que la boleta de infracción que le fue impuesta, y su respectiva calificación son dos actos distintos tal y como ella lo refiere, que le dan oportunidad de impugnarlos en la vida jurídica en plazos diferentes, pero, lo cierto es que la calificación y su posterior notificación constituye un acto ligado y condicionado a las boletas de infracción que señala en la resolución impugnada, que, aunque le otorgaría la definitividad, ello no implica que sea una resolución autónoma e independiente de la multa impuesta y pagada según lo manifiesta y reconoce la propia recurrente.

Al contrario, los actos consistentes en la emisión de las boletas de infracción emitidas por personal de la Dirección General de Seguridad Publica, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, y la calificación, ambas se constituyen de manera de un todo, y no por actos administrativos distintos o por separado.

En efecto, tal y como lo manifestó la propia recurrente, se dijo que la boleta de infracción forma parte de un procedimiento que culmina con la resolución que debería de emitir el juez calificador, pero, si la ahora recurrente en primera instancia optó por efectuar el pago de la multa en lugar de esperarse y hacer uso de su derecho que tuvo expedito para que la autoridad calificara o no la multa, es en su perjuicio, pues, el plazo inició a contar desde ese día que realizaron el pago referido con treinta días hábiles que otorga el artículo 19, fracción I, inciso a) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, a que se ha venido refiriendo este Tribunal en Pleno en argumentos que anteceden, para impugnar tanto la multa, como la calificación o la falta de esta; o la ilegalidad o falta de notificación, según considerará el caso que correspondiera.

Contrario a lo que manifiesta la propia recurrente, no se advierte en ninguna parte de la sentencia recurrida que la Segunda Sala de este

Tribunal, haya eximido a las autoridades que señala como demandadas de la carga de la prueba tal y como erróneamente señaló en su agravio marcado como *TERCERO*, sino que nos encontramos en el análisis y estudio de lo que establecen los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; pues, aunque la calificación de la multa, ya sea que se trate de su ausencia o su ilegalidad, pudieran eventualmente causarle un perjuicio al demandante hoy recurrente, con ello no le genera la oportunidad de demandar, al no controvertir cualquiera de los supuestos, en conjunto con la multa impuesta dentro del plazo de treinta días hábiles para la interposición del juicio contencioso administrativo, a que hace referencia el artículo 19 fracción I, inciso a) de la Ley de la materia antes invocada; en razón que dicha ausencia de notificación de la calificación que medularmente se plantea en el escrito inicial de demanda, por sí mismas no modifica la conducta atribuida y tampoco los hechos en que fue sustentada, constituyendo solamente un acto accesorio cuya existencia refleja lo que se determinó en otro, como lo es en este caso la imposición de una multa y que deliberada y voluntariamente el demandante y ahora recurrente decidió pagar y no impugnar respecto de un todo el procedimiento indicado en el artículo 221 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur.

De ahí de que como se señaló en argumentos anteriores, quedó demostrado que la Segunda Sala adscrita a este Órgano Jurisdiccional al momento de emitir la sentencia recurrida; fue en

observancia y cumplimiento en lo establecido por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, respecto al agravio **QUINTO,** la recurrente refiere que la tesis citada con número de registro 2018301 no aplica para el caso que nos ocupa, ya que la misma versa sobre la impugnación de la multa, lo que vendría a ser en el presente juicio la boleta de infracción, mas no en la resolución que debe emitir el Juez cívico y/o calificador cuando proceda, lo que a criterio de este Pleno se estima no asistirle la razón, de conformidad a lo siguiente.

En ese sentido, es dable reiterar que, en la sentencia recurrida de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, se le dio estudio preferente ***por ser cuestión de orden público***, a las causales de improcedencia y sobreseimiento, determinándose **sobreseer el juicio** por configurarse la causal de improcedencia establecida en la fracción V, del artículo 14 de La Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, toda vez que, no se promovió dentro del tiempo establecido para ello, plazo de treinta días previsto en el numeral 19 fracción I, inciso a), en relación con el diverso 21, fracción VI, primera parte y el penúltimo párrafo de mismo numeral, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; de ahí que, el sustento fundamental que tuvo la Sala de Origen, para sobreseer el juicio fue, porque consintió tácitamente la resolución impugnada, en virtud, que no promovió oportunamente el juicio de nulidad, toda vez que la hoy recurrente pagó voluntariamente en fecha **veintidós de junio de dos mil veinte** el ticket o boleta de in fracción **LCBC46-244**, determinándose que la presentación de la demanda de nulidad resultó extemporánea, pues esta fue hecha hasta el **dieciséis de abril de dos mil veintiuno**.

En resumen, se estima que la recurrente impugna la falta de la resolución emitida por el juez cívico y/o calificador y su notificación, con

apoyo en lo dispuesto por el artículo 221, párrafo segundo, del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, de esta entidad, respecto a la boleta de infracción que pagó voluntariamente, ante el Departamento de Recaudación de Renta Municipal de la Dirección Municipal de Ingresos del mencionado Municipio, según lo expresa en su demandas y se corrobora con el recibo de pago que obra debida y legalmente dentro de autos del expediente principal, resolución que dice desconocer toda vez que la misma no le ha sido notificada.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 19**.- La demanda deberá presentarse, dentro de los plazos que a continuación se indican:*
> ***I.- De treinta días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:***
> ***a) Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, lo que se determinará conforme a la ley aplicable a ésta**…"*
> (Énfasis propio)

Del precepto legal anteriormente transcrito, se puede establecer, en cuanto a la oportunidad para la presentación de la demanda de nulidad, que el citado numeral 19 de la Ley de la materia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del plazo de **treinta días** y que dicho plazo se computará a partir del día siguiente de aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

En el caso a estudio, de acuerdo a lo expuesto por la recurrente en su escrito inicial de demanda, no existe notificación de la resolución que atribuye al Juez Calificador o Cívico y que señala como demandado; por ende, se debe atender lo dispuesto, para efectos del cómputo del

plazo en comento, a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 22 de la ley administrativa invocada, que estipula que, cuando no exista notificación del acto impugnado, como en el caso acontece, debe considerarse que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla.

De esta tesitura se obtiene que, la recurrente tuvo conocimiento de la resolución impugnada en la fecha en se presentó ante el Departamento de Recaudación de Rentas Municipal de la Dirección de Ingresos del Municipio de Los Cabos a efectuar el pago correspondiente de la multa resultante de la boleta de infracción; por tanto, el plazo de treinta días establecido por el numeral 19 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, para la oportuna interposición de las demanda en la que se combate dicha resolución (la cual como ya quedó establecido en reiteradas ocasiones, DESCONOCE O QUE EXISTAN porque las mismas no les ha sido notificadas), debe computarse a partir del día siguiente del referido pago.

Ante la anterior conclusión es que se afirma, que **la demanda presentada por la recurrente en su calidad de actora resultó evidentemente extemporánea,** dado que la misma fueron recibida ante la Oficialía de Partes de este Tribunal **con posterioridad al plazo de treinta días que marca la ley de la materia para impugnar la mencionada actuación.**

No es obstáculo para concluir lo anterior, lo manifestado por la recurrente en cuanto a que, a la fecha de la presentación de la demanda aun desconocía la resolución impugnada, ante su falta de notificación, porque, como se estableció a lo largo de la presente determinación, de acuerdo al contenido del penúltimo párrafo del artículo 22 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, ya analizado, el plazo de treinta días para presentar oportunamente la demanda empezó a correr a partir de que el solicitante

se hizo sabedor de la resolución combatida, esto es, cuando se presentó a pagar la multa derivada de la boleta de infracción, porque a partir de ese momento tuvo la posibilidad legal de plantear la misma aún sin conocer el contenido de la resolución respectiva y que ésta no le haya sido notificada, porque fue entonces cuando se enteró de su existencia, pues, en el recibo oficial aparece el folio de la multa, el monto y la referencia de que se trata de una infracción impuesta por prestar un servicio sin autorización en términos de lo dispuesto por el artículo 200 del Reglamento de Tránsito de Los Cabos, sin que lo hubiera recurrido conforme al numeral 221 de dicho ordenamiento.

Por las apuntadas razones, este Tribunal en Pleno es que considera que el plazo de treinta días antes aludido inició a partir de que el recurrente pagó la infracción que le fue impuesta tal y como lo señala en el escrito inicial de demanda, pues entonces se enteró de la existencia de dicho acto, al margen de que no fuese notificado, pues en ese sentido se actualiza el supuesto previsto en el artículo 22, fracción II, penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; así como, del monto y de las referencias específicas de identificación que hacía posible su impugnación en el juicio contencioso administrativo, sin que se advierta justificación para que el recurrente en su carácter de demandante promoviera su demanda de nulidad con posterioridad al plazo indicado y considerar lo contrario sería tanto como dejar a su elección el momento en que empieza a transcurrir el término de treinta días aludido, lo cual no es jurídicamente posible, ya que, como se dijo, por disposición expresa de la ley, dicho

cómputo comienza a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnada, o a aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo; de modo que, **estimarlo de otra forma, permitiría a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas establecidas por el legislador para efectos de orden público**.

En efecto, **el recurso de revisión** es un medio de impugnación establecido en el Capítulo II del Título III de la Ley de la materia, para el supuesto en que los promoventes consideren que se les ha causado un agravio, menoscabo, afectación, lesión o daño a su esfera jurídica, con motivo de la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que conozca o haya conocido del asunto; su objetivo es que el órgano superior examine la resolución dictada para obtener una mejoría jurídica, ya sea por **revocación** o **modificación**, pero de no justificarse legalmente el agravio hecho valer por las recurrentes, el Pleno habrá de **confirmar** en sus términos la materia del recurso.

En conclusión, al no haber prosperado los agravios hechos valer por el recurrente, el Pleno de este Tribunal resuelve **CONFIRMAR LA SENTENCIA** de fecha **diecisiete de marzo del año dos mil veintidós**, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal.

Por último, agréguese a los autos del expediente del cual deriva el presente asunto testimonio de lo determinado por este Tribunal en función de Pleno y publíquese la anterior determinación en los estrados de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Baja California Sur.

Finalmente, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, el Pleno de este Tribunal estima pertinente ordenar

notificar a las partes de conformidad a lo acordado en los autos del presente expediente, con testimonio de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: El Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, al haber resultado **PROCEDENTE** su interposición, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerado **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO: SE CONFIRMA la sentencia fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad a lo ordenado en la presente resolución.

Así lo resolvió de manera unánime el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, integrado por **ANGELICA ARENAL CESEÑA**, Magistrada Presidente adscrita a la Primera Sala Unitaria y ponente de la presente resolución, **RAMIRO ULISES CONTRERAS CONTRERAS**, Magistrado adscrito a la Segunda Sala; **CLAUDIA MÉNDEZ VARGAS**, Magistrada adscrita a la Tercera Sala, quien formulara voto concurrente, todos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante Jesús Manuel Figueroa Zamora, Secretario General de Acuerdos con quien actúan y da fe. **Doy Fe.**

- -Cuatro firmas ilegibles. - - - - - - - - - - - - - -

Este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.